

## **Caso: Ekmekdjian Miguel Angel c/ Neustadt Bernardo y otro s/amparo**

**Fecha:** 1 de diciembre de 1988

**Partes:** Miguel Angel Ekmekdjian, un profesor titular de Derecho Constitucional de la UBA ya fallecido, y el periodista Bernardo Neustadt.

**Hechos:** El ex presidente de la Nación Arturo Frondizi dijo el 19 de mayo de 1987 en el programa "Tiempo Nuevo", que conducía Bernardo Neustadt, que debía asimilarse la legitimidad de origen de un gobierno con la legitimidad de ejercicio, y que cuando el ejercicio de un gobierno era legítimo debía entenderse que su origen también lo había sido.

Estas declaraciones llevaron al abogado Miguel Angel Ekmekdjian a interponer una acción de amparo para intentar poner en práctica el derecho de rectificación o respuesta, también llamado derecho a réplica. Sostenía que lo expresado por el ex presidente lo afectaba porque agraviaba sus convicciones republicanas fundamentales y también su personalidad, y porque se pretendía poner a la Patria por encima de la Constitución, algo que a él, como hombre de Derecho, lo afectaba. Solicitó a la Justicia que ordenara que se leyera en el mismo medio una carta documento desestimando lo señalado por Frondizi porque si bien no se había visto afectado en un interés legítimo si lo había sido en un interés difuso.

**Derechos en juego:** artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho de rectificación o respuesta), artículo 33 de la Constitución Nacional (derechos implícitos), artículo 14 de la Constitución Nacional (libertad de expresión sin censura previa) y artículo 19 de la Constitución Nacional (principio de legalidad).

**Resolución:** La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, igual que el juez de primera instancia, había rechazado el amparo planteado por Ekmekdjian con el argumento de que el derecho de rectificación o respuesta no había sido aún objeto de reglamentación legal en el país y, por lo tanto, no formaba parte del derecho positivo ni resultaba operativo.

El máximo tribunal del país descalifica el planteo de Ekmekdjian respecto de que el derecho de rectificación o respuesta era uno de los derechos implícitos a los que alude el artículo 33 de la Constitución Nacional con el argumento de que no es unívoca la interpretación respecto de este derecho -al que califica como "amplio e indefinido"-, y no se debe afectar "un derecho fundamental para el sistema democrático" como la libertad de prensa del artículo 14 de la Constitución Nacional ni violar el precepto del artículo 19 respecto de que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Vale la pena advertir que cuando se dicta este fallo, en 1988, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no formaba parte de nuestra Constitución Nacional, como ocurre desde 1994, sino que había sido ratificada por Ley 23.054 y tenía jerarquía legal y no constitucional, como ocurre en la actualidad.

El artículo 14 de la Convención, objeto central de esta sentencia, dice: "*Artículo 14.*

## *Derecho de Rectificación o Respuesta*

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta **en las condiciones que establezca la ley.***

*2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

*3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.*